

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0334
DEMANDANTE	ADRIANA CECILIA LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO	JUAN FELIPE GÓMEZ BOTERO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2024-00119-00

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$9.500.000., que corresponden al valor contenido en los documentos que sirven de recaudo ejecutivo y sus respectivos intereses desde su exigibilidad hasta su cancelación total.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegaron tres letras de cambio, de las cuales se advierte que NO obligan al demandado a cancelar

determinada suma de dinero a favor de la acreedora demandante por NO haberse estipulado en ellas la fecha exacta para su pago, pues en los documentos solo aparece su valor y una firma de aceptación pero no se indica quien debe cancelarla, en que ciudad y fecha y a favor de quien, es decir que no fue determinada la fecha para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, sin lugar a la devolución de los anexos a la parte ejecutante teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte actora y se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda adelantada por la señora Adriana Cecilia López Cruz, contra el señor JUAN FELIPE GÓMEZ BOTERO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado Jaime Eduardo López Giraldo para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
NUMERO 033 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024
MARIA YORMENZA LOPEDZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e66afc6ae653a4e6e57b7be1ce36890a373e47cb9052eb8993d6a9136b3ea**

Documento generado en 23/02/2024 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>